



Sabanalarga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00038-00.
ACCIONANTE:	MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SABANALARGA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de MUNICIPIO DE SABANALARGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, Mínimo vital, al debido proceso, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

El doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.636 de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 261.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

“1. El señor MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3.758.100, nació el 29/10/1957.

2. De acuerdo con lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción de tutela MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ cuenta con 64 años.

3. Mi poderdante es afiliado a la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A desde el día 12 de enero de 1996.

4. Mi poderdante prestó sus servicios subordinados para la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO entre el 02/02/1995 y hasta el 31/01/2006 7. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO, certifica que los tiempos laborados entre el 02/02/1995 y hasta 19/01/1996 fueron cotizados al ISS o al RAIS.

5. No obstante, tal certificación está errónea, pues como lo manifesté en el hecho 3, la afiliación de mi poderdante a COLFONDOS, según el SIAFP fue el día 12 de enero de 1996, por lo que es imposible que se hayan hecho tales aportes a este régimen.

6. Al haber estado mi poderdante laborando con el Municipio de Sabanalarga, es el Municipio el encargado de asumir esos periodos.

7. Mi poderdante inició ante COLFONDOS el trámite para el reconocimiento de la prestación a que tenga lugar por vejez y el reconocimiento y pago de su bono pensional.

8. Mi poderdante ha asistido en varias oportunidades a las oficinas de COLFONDOS S.A y está le ha mostrado varias de las gestiones que ha realizado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO solicitando la corrección de la certificación.

9. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS informó a mi poderdante que había interpuesto acción de tutela en contra del Municipio y que la respuesta entregada por esta, era que estaba adelantando los trámites para poder expedir la certificación y que haría esto la segunda semana de septiembre del año pasado.

10. Mi poderdante conoce que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ha venido actuando de manera diligente en razón a que ha realizado las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada certifique en los términos solicitados, los tiempos laborados por mi poderdante.

11. A la fecha de presentación de esta tutela, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO no ha certificado los tiempos que mi poderdante laboró para la entidad y en razón a ello COLFONDOS no ha podido dar continuidad al trámite.

12. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO está poniendo en Riesgo inminente el Derecho a la Seguridad Social de mi poderdante, toda vez que sin que se certifique los tiempos laborados en los términos solicitados, no es posible reconocer y pagar el bono pensional, impidiendo que mi poderdante acceda a una prestación por vejez, teniendo en cuenta el capital más el valor del bono pensional acreditado en su cuenta de ahorro individual y por tal motivo no podrá ejercer de manera plena su derecho a la seguridad social.

13. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO está vulnerando el derecho al debido proceso de mi representado, toda vez que ellos deben asumir dicho pasivo.

14. Adicionalmente la vulneración al debido proceso administrativo, también se da por cuanto no pueden trasladarse cargas administrativas a mi representado, en determinar quién es el responsable del pago del bono pensional, dichos debates deben ser resueltos de manera interna entre las entidades en conflicto.

15. La negativa por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO de realizar la certificación CETIL negándose a ser la responsable de emitir el bono pensional y de asumir el pasivo vulnera por acción y omisión el derecho fundamental de mi poderdante, al habeas data, pues no le permite acceder a la información de manera clara y efectiva, respecto de quien debe reconocer y pagar su bono pensional.

16. La negativa por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO de certificar los tiempos laborados en los términos solicitados y reconocer el bono pensional, puede poner en riesgo el derecho de mi poderdante al mínimo vital y móvil y vida digna, pues el valor de la mesada pensional o devolución de saldos será la fuente de ingresos que le permitirá suplir las necesidades básicas.

17. Mi poderdante es una persona de especial protección constitucional y requiere toda la protección del estado, por lo que es la acción de tutela la vía adecuada para solicitar el reconocimiento y pago de su bono pensional y en ninguna circunstancia podrá someterse el tema a un proceso ordinario laboral, pues el tiempo que ello implica representaría por sí mismo, una puesta en peligro de los derechos de mi representado."

Pretensiones.

Mediante acción de tutela, el accionante pretende:

- Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de mi poderdante MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ el cual está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO al no certificar en los términos solicitados los tiempos laborados por mi poderdante asumiendo el pasivo pensional.

- Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo de mi poderdante el cual está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, al no certificar en los términos solicitados los tiempos laborados por mi poderdante asumiendo el pasivo pensional.
- Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de mi poderdante que está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO al no brindar y/o permitir que mi representado acceda y obtenga una información, clara, cierta y eficaz, respecto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.
- Como consecuencia de las anteriores solicitudes, le solicité al Despacho amparar los Derechos invocados y ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO a expedir certificación laboral asumiendo el pasivo pensional de los tiempos laborados entre 02/02/1995 y hasta 31/01/1996.
- En caso de que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO afirme no ser la responsable del pago del bono pensional, que remita las planillas de pago de pensión mes a mes donde esté relacionado el aporte realizado en favor de mi poderdante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día ocho (08) de febrero, en debida forma, la misma guardó silencio.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia del documento de identidad de mi poderdante.
2. Copia del certificado SIAFP.
3. Copia de la historia laboral de mi poderdante.
4. Copia de la aceptación de radicación de solicitud de prestaciones económicas.
5. Copia detalle solicitud certificación radicada por COLFONDOS a través del sistema CETIL.
6. Copia del fallo de tutela.
7. Copia de la respuesta dada por la accionada a la petición de COLFONDOS.
8. Poder conferido
9. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS, actuando en calidad de apoderado del señor MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, quien alega que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, Mínimo vital, al debido proceso.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, se evidencia que existía una fecha probable de entrega de la información para la segunda semana de septiembre de 2021, y presuntamente no fue entregada; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela y particular e idóneo para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la accionante, la acción de tutela no está llamada a proceder como mecanismo principal.

Problema jurídico.

Determinar si a la accionante se le vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, debido proceso, por parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA, por no cumplir con la entrega de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), y, en consecuencia, retrasar el trámite pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del derecho a la seguridad social y su intrínseca relación con la dignidad humana, vida digna y mínimo vital.

El artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la cual como según lo ha manifestado la Corte Constitucional, tiene un triple núcleo esencial identificable, a saber, el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera), el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia (vivir bien), y el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).

En efecto, la dignidad humana además de ser uno de los ejes axiológicos del Estado Social de Derecho Colombiano, se erige como un mandato constitucional y un deber positivo, según el cual todas las autoridades del Estado deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, a fin de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002¹, precisó:

“(…)

Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-881/02, Mp.Eduardo Montealegre Lynett.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(...)

16. A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

17. Sin embargo, para la construcción de las normas en función del objeto de protección delimitado, la Corte no se ha valido únicamente de los enunciados normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida en el artículo 12 (Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes) de la cual la Corte, junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha extraído la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral.

(...).

De lo anterior, se colige que la protección del derecho a la vida² no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano. Se concibe como un derecho principalísimo, a partir del cual surgen y se amparan los otros derechos fundamentales, que comporta no solo la existencia física del ser humano sino la garantía de que ostente un mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, lo cual también viene entendido como mínimo vital de subsistencia.

En cuanto al a seguridad social en condiciones dignas y justas³, debe mencionarse que su alcance y contenido se ha definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional al

² Artículo 11 Constitución Política de Colombia. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

³ Sentencia T-207A/18

interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1º y 48 de la Carta Política. Así ha considerado que la seguridad social es aquel derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley y que tiene una relación directa con el derecho al trabajo (artículo 25 CP), por cuanto constituye una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral.

Por ello, ha indicado que el derecho fundamental a la seguridad social ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte; y aunque la seguridad social tiene un carácter prestacional o económico, esto no da lugar a excluirlo de su reconocimiento como fundamental, por cuanto todo derecho previsto en la Constitución, sin distinción alguna, tiene esa calidad.

5.2. Del derecho al debido proceso y debido proceso administrativo en materia de seguridad social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”.

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

Sobre la importancia que reviste el respeto de los procedimientos administrativos en materia de seguridad social, especialmente, cuando se trate de trámites relacionados con solicitudes pensionales en Sentencia T-445A del 15 de julio de 2015, se ratificó el deber que tienen las administradoras frente al afiliado de atender con especial cuidado la información reportada en su historia o expediente laboral, en razón de que las actuaciones previstas en el marco del sistema de seguridad social constituyen garantía de la protección de otros derechos fundamentales.

Certificación ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

Decreto 726 del 26 de abril de 2018, modificó apartes del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, y creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.

Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

(...)

Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados, y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico. De Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de éste sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, el suministro de la información será gratuito y no estará sujeto al pago de tributo, tarifa, o costo alguno para la entidad solicitante o el afiliado o interesado que la requiera.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, el doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS, actuando en calidad de apoderado de MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, Mínimo vital, al debido proceso, por parte del MUNICIPIO DE SABANALARGA, al no haber cumplido con lo manifestado en el oficio No. TH-0079 de 2021 de fecha, agosto 28 del 2021, en la cual manifiesta, entre otras: *“(…) que está en proceso de autorizar una nueva firma digital con su respectivo token, el cual debe de ser enviado la segunda semana de Septiembre de 2021. Una vez se cuente con dicha herramienta la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía – Municipal de Sabanalarga – Atlántico, procederá suscribir y cargar en la plataforma CETIL, adscrita de a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.*

Por lo que esperamos que la segunda semana de septiembre de 2021, enviar copia del Certificado solicitado firmado digitalmente a su correo electrónico.” (Fl.37)

Revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, es claro para el Despacho, que con el actuar omisivo de la Alcaldía de Sabanalarga, se están vulnerando los derechos a la seguridad social y mínimo vital del demandante, como quiera que, se está sometiendo su derecho a disfrutar de una pensión o devolución de saldos, a una demora u omisión administrativa que el demandante no está llamado a soportar. En efecto, si desde el mes de septiembre del año 2021, la Alcaldía se había comprometido a ordenar la entrega del CETIL, fecha para la cual indicó estarían solucionados los impases presentados con la firma electrónica, no se justifica que cinco (5) meses después, tal documento, indispensable para resolver la solicitud pensional del accionante, aún no haya sido entregado, máxime si, ante el silencio de la entidad en dar respuesta a la presente acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91, tener por cierto los hechos), no se evidencia nuevas circunstancias que expliquen o justifiquen la demora para la expedición del certificado. Dicho actuar negligente, amén de poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, constituye un desconocimiento al principio de respeto al acto propio, según el cual no es viable desconocer por parte de la administración, la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, que en este caso, no fue otra que dar la tranquilidad al accionante de que en el mes de septiembre de 2021 a más tardar, su certificado sería expedido, lo cual, a la fecha, no ha ocurrido.

Conforme a lo anterior, en el presente caso se procederá amparar los derechos fundamentales mando a la entidad ALCALDIA DE SABANALARGA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se proceda a hacer la entrega de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) al señor MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, y la constancia de remisión del Certificado a la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud del accionante para que la Alcaldía de Sabanalarga expida una certificación laboral asumiendo el pasivo pensional de los tiempos laborados entre 02/02/1995 y hasta debido proceso administrativo y de seguridad social del accionante MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, ordena 31/01/1996, este despacho no accede a tal solicitud, como quiera que, la acción de tutela no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

En lo relativo a la solicitud de que, en caso de la Alcaldía de Sabanalarga, no sea la responsable del pago del bono pensional, que remita las planillas de pago de pensión mes a mes donde esté relacionado el aporte realizado en favor de mi poderdante, se trata de una nueva solicitud que, el accionante puede realizar directamente a la entidad accionada, para que entregue respuesta dentro del termino oportuno; sin embargo, si tal solicitud no ha sido planteada, no puede el juez de tutela obligarle a pronunciarse frente a una solicitud que no ha sido puesta bajo su resorte y menos aún exigirle que la acate sin conocer de manera directa la situación pensional del accionante, lo cual es propio, en principio de la entidad cuando resuelva la petición que se eleve en tal sentido, y segundo, y de ser negada la misma, por el juez ordinario que dentro de un trámite judicial cuente con una etapa probatoria que le Permita definir de fondo el asunto bajo su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo y de seguridad social invocado el señor MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, quien actúa por intermedio de su apoderado el doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

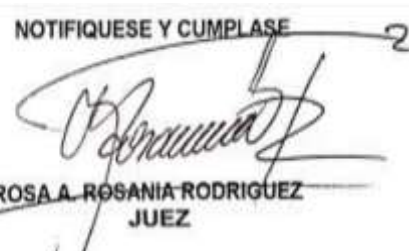
SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SABANALARGA, representada legalmente por el doctor JORGE MANOTAS MANOTAS, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se proceda a hacer la entrega de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) al señor MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, y la constancia de remisión del Certificado a la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones incoadas por el señor MANUEL FRANCISCO RUIZ MARTINEZ, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d7f1bb3dac9cfabfbc87d882e007e1e6584203282cd94c2fa0d6a3f995742e

Documento generado en 17/02/2022 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>